

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., noviembre nueve de dos mil veintitrés.

Clase de Proceso	: Lesión enorme.
Radicación	: 25297-31-84-001-2023-00104-01.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, de no ser porque la providencia impugnada no es susceptible de la apelación concedida, según se pasa a explicar.

1. Omaira Vergara Beltrán Rodríguez, actuando por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda el 19 de septiembre de 2023 contra Jovani Alfredo Rivera González, pretendiendo se declarará que en el trabajo de partición realizado y aprobado mediante sentencia judicial el 19 de septiembre de 2019, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, existió lesión enorme en perjuicio de su patrimonio, por lo que debe declararse la rescisión de aquel para proceder a rehacer el trabajo partitivo.

2. En auto del 26 de septiembre de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá rechazó la demanda por *“carecer de competencia”* con fundamento en el artículo 23 del Código General del Proceso, aduciendo que la rescisión por lesión enorme versa exclusivamente sobre el trámite adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, correspondiendo la competencia a ese estrado judicial en atención al *“fuero de atracción”*, en consecuencia, le remite el expediente.

Es esta la decisión que viene apelada, sosteniendo el apoderado del extremo actor que la norma prevista para fundamentar el rechazo de la demanda *“no es aplicable”*, toda vez que el precepto en cita tiene como requisito que el proceso, en este caso de sociedad patrimonial, *“se esté tramitando”* circunstancia que no se cumple, teniendo en cuenta que el aludido *“ya término”*.

Afirma que los factores de competencia a tener en cuenta son el territorial y funcional, y no el dispuesto por el a-quo, que, de conformidad con el domicilio del demandado, para el caso en cuestión el competente es el juez de la municipalidad de Gachetá.

3. Pero ocurre que del estudio de la normativa general y especial que regula el recurso de apelación, se logra establecer con claridad que la decisión impugnada no es susceptible de ser revisada por esa vía.

En efecto, como se observa del breve antecedente, la apelación se plantea contra el auto que rechazó la demanda y declaró la incompetencia para conocer del proceso, ordenando remitir el conocimiento al juzgado de Chocontá, pues se estimó que es este último el que debe conocer de la lesión enorme, al versar el debate aquí propuesto sobre un trámite liquidatorio que allí fue decidido.

Desde esa perspectiva, surge claro que no es esta la decisión frente a la cual el ordenamiento procesal prevé la interposición del recurso, comoquiera que la hipótesis contenida en el numeral primero del artículo 321 del C.G.P., debe leerse, para este en caso, en armonía con el artículo 139 ibídem, que indica *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo*

*al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso***” (resaltado fuera de texto).

Ciertamente, la razón para que sea así, es sin duda que, al remitirse la actuación al juez que se estima competente, éste podrá, asumir el conocimiento o declarar a su vez su incompetencia, en cuyo último caso, tendrá que proponer el conflicto respectivo, mismo que será resuelto por el superior funcional común de los jueces enfrentados. Esta determinación es irrecurrible, tan así que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra y así expresamente lo establece la norma procesal con el fin de evitar dilaciones innecesarias de la actuación.

Por tanto, comoquiera que la providencia impugnada no tiene prevista, en norma especial ni general el recurso de alzada, por el principio de taxatividad o especificidad que orienta la apelación, según el cual es reserva de la ley la consagración del mismo, no puede darse cabida a una alzada que el legislador no ha regulado.

4. Por ello, en observancia de lo normado en el artículo 325 inciso 4° del C.G.P., al no ser la providencia impugnada susceptible del recurso otorgado, se declara inadmisibile la apelación concedida por el a-quo, frente al auto del 26 de septiembre de 2023 que rechazó la demanda por carecer de competencia y, en consecuencia, se dispone que se devuelva el expediente al juzgado de origen, para que sea enviado al juzgado que consideró competente.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:
Juan Manuel Dumez Arias

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc76be8ee0a2c55dd87815ceccb329dd2b661ca25e012849411dc650a802830**

Documento generado en 09/11/2023 09:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>